|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y de cuentas DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de oaxaca.** **RECURSO DE REVISIÓN: 0605/2017** **EXPEDENTE: 0469/2016 de la SEXTA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.** **ponente: MAGISTRADO ADRIáN QUIROGA AVENDAÑO.**  |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 11 ONCE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0605/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO** en su carácter de Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA** y como **SUPERIOR JERÁRQUICO** de la autoridad demandada, en contra de la sentencia de 29 veintinueve de agosto de dos mil diecisiete 2017, pronunciada por la Sexta Sala Unitaria de Primera instancia dentro del expediente **469/2016** de su índice, relativo al juicio promovido por el **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*e**n contra del **POLICÍA VIAL CARLOS GERMÁN ANTONIO SOSA, ADSCRITO A DICHA COMISARIA y otra autoridad;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO** en su carácter de Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del **H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA y como SUPERIOR JERÁRQUICO** de la autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

 **“PRIMERO.**  Esta Sexta Sala unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **SEGUNDO.** Por las Razones expuestas en el considerando Quinto, SE SOBRESEE el juicio por lo que hace a la autoridad codemandada TESORERA DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**TERCERO.** Se de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio **7843** de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, relacionada con el vehículo particular marca VW, submarca bettle, color rojo, placas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del Distrito Federal, emitida por el Policía Vial sin número estadístico Carlos Germán Antonio Sosa, de la Comisión de Seguridad Pública. Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca y en su representación como superior jerárquico se apersonó el Comisario de Vialidad y Movilidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - **CUARTO.-** Se **ORDENA** al **Tesorero Municipal del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca,** haga la devolución al actora **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ,** de la cantidad de $292.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que indica en el recibo oficial número de folio 56807.- - - - - - - - - - **QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y AL COMISARIADO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I Y II de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el estado de Oaxaca- **CÚMPLASE.**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O**

 **PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146 fracciones VII y VIII, 149 fracción I, Inciso b), 151, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0469/2016**.

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

 **TERCERO. JOEL MÁXIMO ALONSO VALERIO** en su carácter de Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA y como SUPERIOR JERÁRQUICO de la autoridad demandada, personalidad que le fue reconocida mediante acuerdo de 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en términos del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa Estatal, alega que le causa agravio la parte conducente de la resolución de fecha 29 veintinueve agosto de 2017 dos mil diecisiete en su considerando QUINTO, toda vez que así como se sobresee en cuanto a la Tesorera Municipal, también debió haberse dictaminado lo mismo al que suscribe, ya que el acta de infracción 7843 de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al estar bien fundada y motivada; por consecuencia al cumplir el requisito de validez, resulta improcedente el juicio de nulidad.

En su agravio segundo, el recurrente sostiene que la primera instancia lo deja en estado de indefensión, ya que el acta de infracción folio 7843 de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, levantada al vehículo marca VW, sub-marca Bettle, color rojo, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Federal, se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al artículo 195, fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Santa Lucia del Camino.

Lo anterior, toda vez que dicha acta de infracción se levantó conforme lo establece el artículo 10, fracciones V y IX del citado Reglamento, por el Policía Vial sin número estadístico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, cumpliendo con la fundamentación y motivación del mismo, pues se precisa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*mente la motivación del acto administrativo en términos de los artículos 138 fracción III, 191 fracción I inciso F-3, 193 fracciones II y IIII del citado Reglamento, al ir conduciendo la aquí actora, sin tarjeta de circulación vigente, por lo que indica que fue motivo suficiente para levantar el acta de infracción y hacerla acreedora a una multa; por tanto, se levantó la citada infracción de acuerdo a las facultades que se le confieren como Policía Vial en ejercicio de sus funciones, acatando sus atribuciones y obligaciones correctamente. Manifiesta el recurrente, que desde ese momento la administrada adquirió la multa establecida en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016.

En atención a lo anterior, determina que la fundamentación y motivación son complementarias en el acto impugnado, al expresarse por parte del Policía Vial, las características del vehículo, el lugar, fecha, el infractor y el artículo que se infringió; por tanto, se cumplió con lo requerido al hacer una descripción \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso; en su caso, que tipifican la conducta sancionadora.

Asimismo, sostiene que en todo momento se le hizo a la parte actora sabedora del acto administrativo, desde el momento en que se realizó; asimismo, se le hizo de su conocimiento que en contra de la misma, podía interponer el recurso administrativo de revocación, por lo que al omitir el principio del derecho de definitividad refuerza las causales de improcedencia y sobreseimiento vertidas en su primer agravio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Concluye diciendo, que se actualiza el principio general del derecho que nadie está obligado a lo imposible, ya que al no ser \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la sentencia y no cumplir con las formalidades del estricto derecho resulta improcedente, aunado a que dicha resolución intenta nulificar un acto administrativo del policía vial, quien fue emitido con los requisitos establecidos por el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cumpliendo con la fundamentación y motivación. Sostiene su dicho con la Jurisprudencia de Texto y rubro siguiente**: “*NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTO DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”***.

**Ahora,** del análisis de las constancia de autos que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por ser actuaciones judiciales, la primera instancia determinó en sentencia de 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, lo siguiente:

*“ Así, se aprecia que en el cuerpo de la infracción en cuestión , si bien en el apartado de motivo de la detención señaló falta de “tarjeta de circulación”; en el apartado de Fundamentación y Motivación señaló Artículo “191 fracción I inciso F-3 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”; Grupo; conducción de automotores”; y en conducta infractora “Artículo 138 fracción III, circular con tarjeta de circulación vencida”; no especifica (sic)medio que sirvió de constatación de hecho alguno que configure falta administrativa vinculada al reglamento de vialidad que se refiere, como tampoco se observa mención de las circunstancias que lo llevaron a concluir que la parte actora precisamente incurrió en conducta infractora que justifique el levantamiento de la infracción e imposición de la sanción consistente en la retención como garantía de la tarjeta de circulación; es decir, carece también de un señalamiento expreso y motivación de las sanciones consecuentes. Esta conducta omisa de la autoridad demandada encuadra en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues se trata de un elemento de validez que debe revestir todo acto administrativo, como el aquí impugnado, por lo que resulta a todas luces ilegal.”*

Resultan inoperantes los argumentos expuestos por la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto a que debió sobreseerse el juicio por dicha autoridad; lo anterior, toda vez que contrario a lo que afirma la demandada, no procede la causal de improcedente contemplada en la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que el acto impugnado se hizo consistir en el acta de infracción folio 7843 de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, levantada al vehículo marca VW, sub marca Bettle, color rojo, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del Distrito Federal, por el Policía Vial sin número estadístico C. Carlos Germán Antonio Sosa, la cual al no cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por tanto, dicha acta de infracción afecta los intereses jurídicos y legítimos de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y por consiguiente, el juicio de nulidad promovido en su contra es procedente.

De igual forma, son **inoperantes** las expresiones señaladas en su agravio segundo, porque no controvierten la declaración de nulidad lisa y llana de la primera instancia, toda vez que los argumentos que expone en relación a que el acta de infracción folio 7843 de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya fue materia de estudio de la sentencia recurrida; por tanto, para ser considerados como agravios dichos argumentos, era necesario que expusiera cual es el precepto violado por la resolutora, así como debía indicar las razones que estimara son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia, y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad lisa y llana decretada, lo que no logra desvirtuar al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno.

Sirven de apoyo a estas consideraciones las jurisprudencias VI.2o. J/152 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la novena época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX de enero de 1999, y consultable a página 609, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

”***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE****. Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.”*

En tal virtud al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de esta resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien se encuentra de vacaciones; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN

PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 605/2017**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS